



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00036-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nazly de Jesús Acuña Lechuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente principal con 20 folios + 5 CD con copias digitales de la demanda

ALBERTO DYAGÁ LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00036-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nazly De Jesús Acuña Lechuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Nazly de Jesús Acuña Lechuga**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, solicitando la vinculación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se decreta la nulidad parcial de la Resolución No. 014098 del 19 de octubre de 2016, y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales tales como de la prima de navidad, prima de servicios, bonificación del Decreto 1566, y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Nazly De Jesús Acuña Lechuga, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

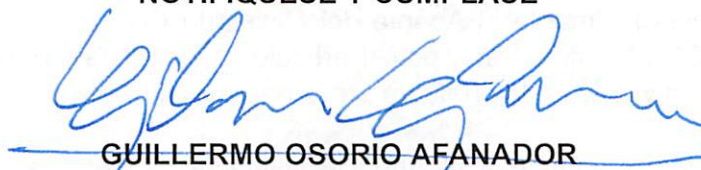
601



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 052 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 ABR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00704-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Maligme Abuabara Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que al disponer la fecha para la realización de la reanudación de la audiencia inicial dentro de este proceso, se señaló “ 13 mayo del año 2018”, cuando lo correcto es “13 de mayo de 2019”.

PASA AL DESPACHO
Para corrección de auto.

CONSTANCIA
Notificación por estado No. 046 del auto de 09 de abril de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00704-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Maligne Abuabara Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 09 de abril de 2019, se citó a las partes para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia. Sin embargo, el Despacho advierte un *lapsus cálamí* al fijarse la fecha de la realización de dicha audiencia, la cual se señaló para el 13 de mayo de 2018, cuando efectivamente se trata del año 2019.

Por tal razón, el Despacho hará la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto de 09 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se, **DISPONE:**

UNICO: Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto de 09 de abril de 2019, el cual quedará así:

"1º.- *Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día trece (13) de mayo de 2019, a las 03:30 P.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>052</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlette Judith Pacheco Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 24 folios + 5 copias magnéticas.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlette Judith Pacheco Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Arlette Judith Pacheco Arrieta, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, solicitando la vinculación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se decrete la nulidad parcial de la Resolución No. 07873 del 16 de julio de 2018, y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales tales como de la prima de navidad, prima de servicios, bonificación del Decreto 1566, y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Arlette Judith Pacheco Arrieta**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

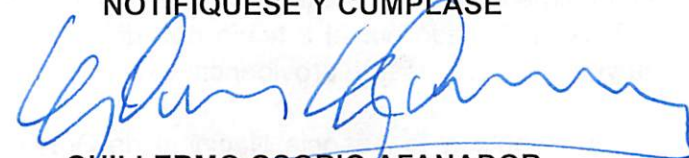
[Firma manuscrita]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 052 DE HOY (25 ABR. 2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00037-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Enrique Molino Villanueva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 27 folios + 3 traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00037-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Enrique Molino Villanueva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Nelson Enrique Molino Villanueva, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, solicitando la vinculación del Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que pide se decrete la nulidad del acto ficto presunto producido por el derecho de petición presentado el 08 de abril de 2016, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Nelson Enrique Molino Villanueva**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

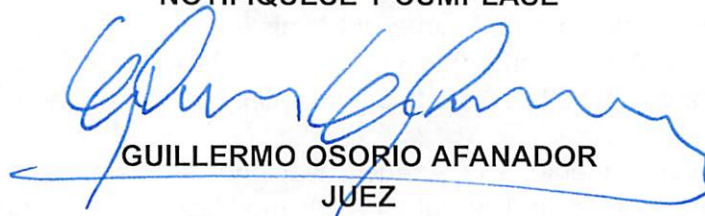
11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 252 DE HOY (25 ABR. 2019) A LAS 8:00 Horas
25 ABR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00034-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myriam Marrugo Marrugo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 20 folios + 5 copias en medio digital.

ALBERTO OXAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00034-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myriam Marrugo Marrugo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Myriam Marrugo Marrugo, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, solicitando la vinculación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 05527 del 1º de octubre de 2015, y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales tales como de la prima de navidad, prima de servicios, bonificación mensual, prima conyugal, subsidio de vivienda, prima de alimentación especial, horas extras y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Myriam Marrugo Marrugo**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

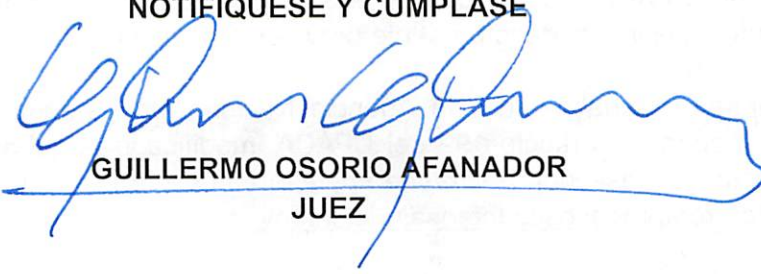
GAJ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 052 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 ABR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00062-00
Medio de control o Acción	Por determinar
Demandante	Sociedad MORALES FAKIH & CIA EN CS
Demandado	Instituto Nacional de Vías -INVIAS-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Oficio MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 8 de marzo de 2019.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00062-00
Medio de control o Acción	Por determinar
Demandante	Sociedad MORALES FAKIH & CIA EN CS
Demandado	Instituto Nacional de Vías -INVIAS-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Proveniente de la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Barranquilla, correspondió el conocimiento del presente proceso a éste Despacho judicial, donde actúa como demandante la Sociedad MORALES FAKIH & CIA en CS. y como demandado el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, tendiente a que se reconozcan y paguen los perjuicios a ella causados, por lo que procede el Despacho al análisis del asunto así:

En primer término, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984, la competencia judicial que le fue atribuida a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, consiste en avocar el conocimiento de investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas y, siempre y cuando, los involucrados sean particulares.

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, contenido en la Ley 1437, consagró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o particulares cuando ejerzan función administrativa.

Adicionalmente, la nueva codificación estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros procesos, del siguiente:

“Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable” (Negrillas adicionales).

Ahora bien, en el presente asunto se observa que en providencia de 15 de agosto de 2018, la capitanía de Puerto de Barranquilla, decidió vincular al Instituto Nacional de Vías INVIAS, razón por la cual, al tratarse de un tema en donde se busca el reconocimiento de la responsabilidad de una entidad del Estado, posiblemente del INVIAS, declaró la falta de jurisdicción y competencia del proceso y lo remitió a la jurisdicción contencioso administrativa para lo de su competencia.

Por lo tanto, queda claro que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo avocar el conocimiento de este asunto, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a esta jurisdicción le



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

corresponde conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar la documentación remitida a fin de proveer sobre una eventual admisión.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- El demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Debe aportar el poder correspondiente en los términos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportarlo con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, la parte accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado/a de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

10.- Se observa, igualmente, que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 166 del CPACA.

Por último, se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.

2.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[Firma manuscrita]

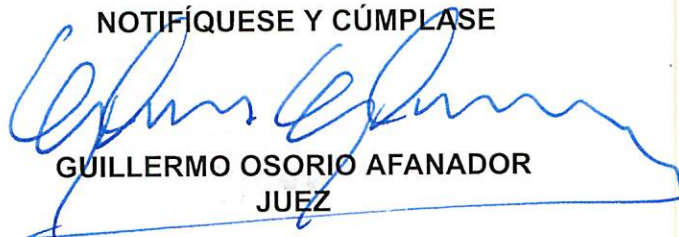


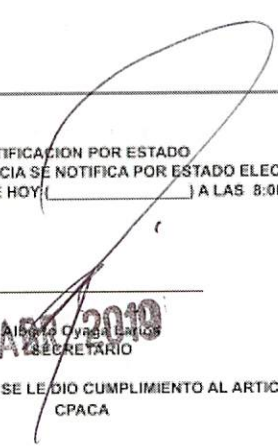
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 052 DE HOY: 25 A LAS 8:00 Horas

25 ABR 2019
Alfredo Oyaga Santos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00217-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Socorro Morales Maldonado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo dispuesto de diez (10) días para que la parte actora acreditara al despacho el cumplimiento de las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal a la entidad demandada ha expirado.

PASA AL DESPACHO
Requerir a la parte demandante

CONSTANCIA
Expediente con 155 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00217-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Del Socorro Morales Maldonado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, notificado por estado número 115 del día siguiente, se admitió el presente medio de control, auto en cual se dispuso como carga procesal del demandante que asumiera las gestiones necesarias y llevará a cabo la notificación personal a la entidad demandada, con el envío del texto de la demanda y sus anexos, para lo anterior la parte actora disponía de (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo que a la fecha no ha sido acatado por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

QEI auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal por la parte demandada



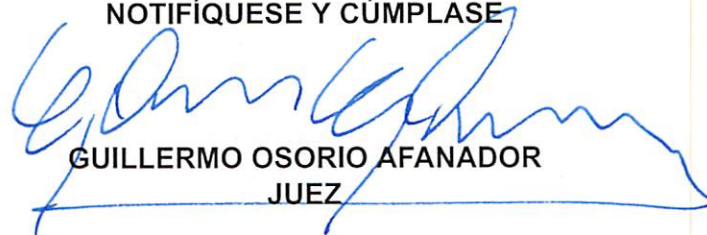
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para seguir con el trámite normal del proceso, se

DISPONE:

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Nº 952 DE HOY 25 ABR, 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTÍCULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Flórez Páez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el mismo venció el término del traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OXAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Flórez Páez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, este Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”

Ahora bien, para este Despacho, en el presente caso se hace necesario realizar de oficio, la vinculación como litisconsorte necesario, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con los siguientes argumentos:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

En primer lugar, se debe señalar que dentro de un proceso solo pueden existir dos partes, esto es, la demandante y la demandada, pero puede presentarse el caso en el que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos. Cuando tal acontecimiento surge se presenta el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, el cual puede ser activo cuando se presenta la pluralidad de sujetos en la posición de demandante, pasivo cuando la pluralidad de sujetos se presenta en la parte demandada y mixto, cuando la pluralidad de sujetos se presenta tanto en la parte demandante como en la parte demandada.

Ahora bien, doctrinariamente se ha hecho una clasificación del litisconsorcio en necesario, facultativo y cuasinecesario. Sin embargo, el Despacho se centrará en el estudio del litisconsorcio necesario, como quiera que las solicitudes giran en torno a la falta de integración de esta clase de litisconsorcio.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, existen casos en que la comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, bien sea en calidad de demandantes o demandadas, lo anterior por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la relación legal y sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva la nulidad de lo actuado.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado: *“este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia.”*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

En el presente caso, al revisar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, esto es, la Resolución 598 del 1° de septiembre de 1994, se estableció en su numeral 2° lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: RESERVA: El Sena se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente el valor de esta pensión con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el ISS, fecha a partir de la cual solo se pagará la diferencia si la hay entre el valor al cual tenga derecho el reconocido por la entidad de previsión.”

Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la liquidación de los factores salariales y el SENA paga las cotizaciones correspondientes al ISS – hoy Colpensiones, los resultados del proceso tienen que ver con los pagos efectuados por conceptos de cotización por el riesgo pensional.

En ese orden, resulta claro para el Despacho que, de accederse a las pretensiones de la demanda y ordenarse la reliquidación de la pensión, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, podría resultar afectado con tal decisión en razón a la parte que tiene a su cargo, de allí que deba ser necesariamente vinculado al presente asunto para que haga parte del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Integrar el contradictorio en el presente proceso con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

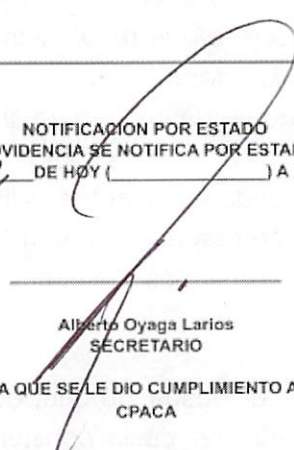
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Presidente -representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en calidad de litisconsorte necesario, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Una vez realizada la notificación de que trata el numeral anterior, **OTÓRGUESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, tal como lo disponen los artículos 224 y 172 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>052</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00276-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hary Elizabeth Ayala Ayala
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el mismo venció el término del traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Proveer lo pertinente

CONSTANCIA
Expediente con 97 folios y dos copias para traslados

ALBERTO AYAGA LARIOS

SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00276-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hary Elizabeth Ayala Ayala
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, este Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”

Ahora bien, para este Despacho, en el presente caso se hace necesario realizar de oficio, la vinculación como litisconsorte necesario, del Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, de conformidad con los siguientes argumentos:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

En primer lugar, se debe señalar que dentro de un proceso solo pueden existir dos partes, esto es, la demandante y la demandada, pero puede presentarse el caso en el que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos. Cuando tal acontecimiento surge se presenta el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, el cual puede ser activo cuando se presenta la pluralidad de sujetos en la posición de demandante, pasivo cuando la pluralidad de sujetos se presenta en la parte demandada y mixto, cuando la pluralidad de sujetos se presenta tanto en la parte demandante como en la parte demandada.

Ahora bien, doctrinariamente se ha hecho una clasificación del litisconsorcio en necesario, facultativo y cuasinecesario. Sin embargo, el Despacho se centrará en el estudio del



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

litisconsorcio necesario, como quiera que las solicitudes giran en torno a la falta de integración de esta clase de litisconsorcio.

Así las cosas, existen casos en que la comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, bien sea en calidad de demandantes o demandadas, lo anterior por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la relación legal y sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva la nulidad de lo actuado.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado: *“este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia.”*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

En el presente caso, al revisar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, esto es, la Resolución 598 del 1° de septiembre de 1994, se estableció en su numeral 2° lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: RESERVA: El Sena se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente el valor de esta pensión con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el ISS, fecha a partir de la cual solo se pagará la diferencia si la hay entre el valor al cual tenga derecho el reconocido por la entidad de previsión.”

En el presente caso, al revisar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, esto es la Resolución No. 08949 del 31 de diciembre de 2014, se advierte que en efecto el Departamento del Atlántico, fue la entidad en la cual cotizó la señora Hary Elizabeth Ayala Ayala, por 7 años, 7 meses, y 12 días, por lo tanto, se advierte que en efecto la Gobernación del Atlántico en la actualidad tiene bajo su cargo, junto al FOMAG, el reconocimiento de una cuota parte de la pensión reconocida a la actora.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ese orden, resulta claro para el Despacho que, de accederse a las pretensiones de la demanda y ordenarse la reliquidación de la pensión, el Departamento del Atlántico, podría resultar afectado con tal decisión en razón a la cuota parte que tiene a su cargo, de allí que deba ser necesariamente vinculado al presente asunto para que haga parte del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

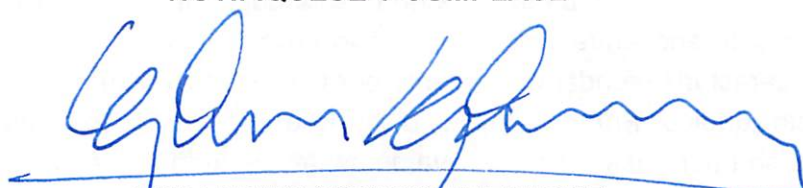
PRIMERO: Integrar el contradictorio en el presente proceso con el Departamento del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Atlántico, en calidad de litisconsorte necesario, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Una vez realizada la notificación de que trata el numeral anterior, **OTÓRGUESE** al Departamento del Atlántico, el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, tal como lo disponen los artículos 224 y 172 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaria, librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>054</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 ABR 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00116-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olger de Jesús Vidal Bornacelly
Demandado	Municipio de Soledad
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha no se han aportado al expediente los documentos solicitados en el auto del 27 de junio de 2018.

PASA AL DESPACHO

Para requerir a la parte demandada cumplimiento de carga procesal

CONSTANCIA

Expediente con 113 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00116-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olger de Jesús Vidal Bornacelly
Demandado	Municipio de Soledad
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en auto de fecha 27 de junio de 2018, este Despacho decretó de manera oficiosa el requerimiento a la entidad demandada de las siguientes pruebas, antes de admitir la demanda

“Decreto 040 del 10 de diciembre de 1998 “Por medio del cual fue suprimido el cargo de Analista de Control Interno del Despacho del Alcalde Municipal”.

Oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 1998 “Por medio del cual se le comunico al señor Olger de Jesús Vidal Bornacelly, que su cargo de Analista de control Interno del Despacho del Alcalde Municipal de Soledad, fue suprimido de la planta de personal del Municipio de Soledad.”

Posteriormente, la Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, y envió Oficio del 12 de julio de 2018, al Municipio de Soledad, a fin de recaudar la prueba decretada.

El Municipio de Soledad recibió el oficio en mención el 13 de julio de 2018, y a la fecha no ha dado respuesta al mismo.

Ahora bien, advierte este despacho que dicha prueba es necesaria para seguir con el trámite procesal de la demanda, por lo tanto, este Despacho, en aras de recaudar la misma, ordenará oficiar por segunda vez, al Municipio de Soledad.

En consecuencia,

SE DISPONE,

1º.- Por Secretaría, **Oficiese por segunda vez**, al Secretario General del Municipio de Soledad, a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al proceso de la referencia, copia auténtica de los siguientes actos administrativos, con su respectiva constancia de notificación, publicación y ejecutoria, según el caso, al señor Olger de Jesús Vidal Bornacelly, identificado con C.C. 72.171.437:

- Decreto 040 del 10 de diciembre de 1998 *“Por medio del cual fue suprimido el cargo de Analista de Control Interno del Despacho del Alcalde Municipal”.*
- Oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 1998 *“Por medio del cual se le comunicó al señor Olger de Jesús Vidal Bornacelly, que su cargo de Analista de*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

control Interno del Despacho del Alcalde Municipal de Soledad, fue suprimido de la planta de personal del Municipio de Soledad.

2.- Adviértase al mencionado funcionario sobre las sanciones previstas por la inobservancia de la orden impartida.

3.- Una vez allegada la documentación, pásese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 052	DE HOY
LAS 8:00 Horas	
25 ABR. 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00129-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Edith Mendoza González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. Jorge Enrique Consuegra Torres. Asimismo se presentó escrito de poder por parte del Municipio de Malambo.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la renuncia de poder y el reconocimiento de personería.

CONSTANCIA

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 132-133, y poder obrante a folios 134-135 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00129-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Edith Mendoza González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Jorge Enrique Consuegra Torres, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Malambo, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado profesional del derecho.

Asimismo, se encuentra a folio 135 memorial poder suscrito por el doctor Jaime Alberto Julio Perdomo de fecha 20 de marzo de 2019, por medio del cual se otorga nuevo poder al Dr. Eduardo Padilla Lozano, para representar al municipio de Malambo (Atlántico) dentro del presente proceso.

El Despacho se abstendrá de reconocerle personería al abogado Padilla Lozano, puesto que no se acredita la calidad del poderdante como funcionario del municipio de Malambo, como tampoco la facultad de otorgar poder para la representación del mencionado municipio.

En cuanto a las copias simples solicitadas del acta de audiencia y de la videograbación, se insta al Dr. Padilla Lozano a que se acerque al juzgado a hacer el retiro de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- ACÉPTASE la renuncia del Dr. Jorge Enrique Consuegra Torres, como apoderado del Municipio de Malambo, dentro del proceso de la referencia.

gpa

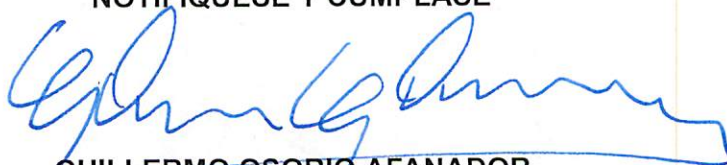


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Abstenerse de reconocer personería para actuar al Dr. Eduardo Padilla Lozano, como apoderado del Municipio de Malambo, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 057 DE HOY () A LAS 8:00 PM
25 ABR. 2019
Alberto Ayaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00282-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin de Jesús Pico Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 121 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00282-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin De Jesús Pico Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 02/08/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la misma².

¹ Folios 43-46

² Folios 85 a 99 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De igual forma se advierte que por secretaría del despacho se dio traslado³ de las excepciones propuestas por la demandada por el término de tres días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

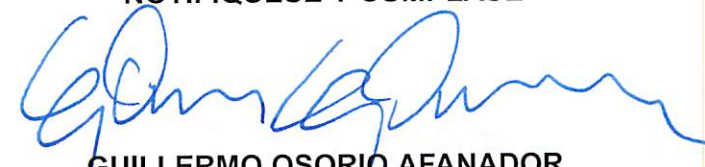
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintidós (22) de julio de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Norberto Caro Castro, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y facultades de poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 052	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 ABR. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

³ Folios 120 y 121 del exp.

⁴ Folio 109.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00030-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin de proveer sobre eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 19 folios + 1 cuaderno de traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00030-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20168200214575 del 2016-09-29, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20178000020665 del 2017-03-23, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20168200214575 del 2016-09-29, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**
- 2.- Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

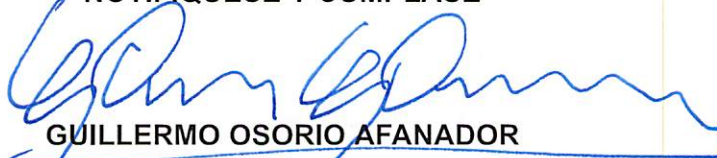
7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10°.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Walter Celin Hernandez Gacham, como apoderado de la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, en lo términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>052</u>	DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
25 ABR 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2.019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00372-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar su eventual admisión o rechazo

CONSTANCIA
1 cuaderno con 161 folios.-

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00372-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), notificado por estado No. 185 del día de 05 de diciembre de la misma anualidad, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

“(…)

1.- Como quiera que se pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD 20158200290885 del 2015-12-28, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000017865 del 2017-03-23, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20158200290885 del 2015-12-28, y como no obra las constancias de su constancia (sic) de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, deberá allegarse al expediente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las constancias, según el caso.

2.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la ley 640 de 2.001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

(…)”

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver esta situación se debe precisar las siguientes,

- CONSIDERACIONES

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 4 de diciembre de 2.018.

Dado que, a la parte actora se le concedió un término para adecuar la demanda, conforme a los puntos que fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, y sin embargo, no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.-

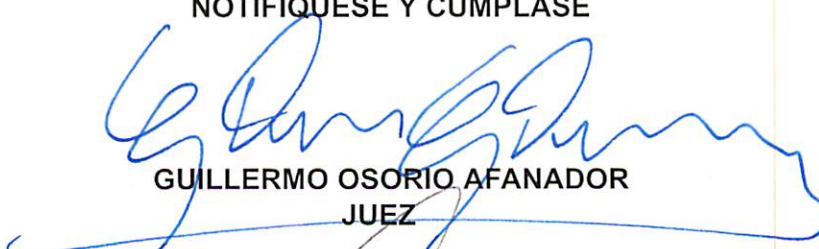
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 052	DE HOY () A LAS 8:00 A.M. Horas
25 ABR. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00055-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paulo Junior Rada Arias
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión

CONSTANCIA
1 cuaderno principal con 78 folios + 2 traslados.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00055-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paulo Junior Rada Arias
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Paulo Junior Rada Arias, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que solicita la nulidad del acto administrativo No. 0220 del 05 de octubre de 2018, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante por la causal de retiro *“voluntad discrecional de la Dirección General de la Policía Nacional”* y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reincorporar en el cargo de Patrullero, sin solución de continuidad para todos los efectos, y se condene a pagar todo lo que dejó de percibir como salario en el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1. Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, en relación al poder que se anexa con el libelo, éste se otorga para *“...la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial...”*, por lo tanto no existe claridad en cuanto al objeto del mandato, como tampoco del medio de control que habrá de ejercerse.

En consecuencia, y a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso *“...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, la advertida inconsistencia deberá ser corregida y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál su objeto y el medio de control que se ejercerá.

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

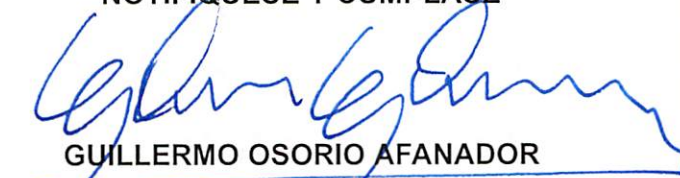
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Paulo Junior Rada Arias, contra la **Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 052 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 ABR 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00063-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje – Sonrisa de Esperanza S.A.S. C.E.A.S.E.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el perito designado rindió dictamen.

PASA AL DESPACHO
Fijar fecha para audiencia de pruebas

CONSTANCIA
Dictamen Pericial rendido por el Perito Contador Luis Fernando García Jaraba.-

ALBERTO LUIS OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2017-00063-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje – Sonrisa de Esperanza S.A.S. C.E.A.S.E.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se realizó la audiencia inicial descrita en el Art. 180 del Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 18 de mayo de 2.018.

En la misma se decretó la práctica de un dictamen pericial, el cual realizó el perito contador **Luis Fernando García Jaraba**, y fue debidamente allegado al expediente, el despacho procederá a fija fecha para la realización de la audiencia de pruebas descrita en el Art. 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019), a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO. - Cítese al perito contador **Luis Fernando García Jaraba**, para interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, de conformidad al Art. 228 del C.G.P..-

TERCERO - Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 052	DE HOY A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00109-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina Esther Polo Zambrano
Demandado	Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo dispuesto de diez (10) días para que la parte actora acreditara al despacho el cumplimiento de las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal a la entidad demandada ha expirado.

PASA AL DESPACHO
Requerir a la parte demandante el cumplimiento de carga procesal

CONSTANCIA
Expediente con 67 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00109-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina Esther Polo Zambrano
Demandado	Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018, notificado por estado número 083 del día siguiente, se admitió el presente medio de control, auto en cual se dispuso como carga procesal del demandante que asumiera las gestiones necesarias y llevará a cabo la notificación personal a la entidad demandada, con el envío del texto de la demanda y sus anexos, para lo anterior la parte actora disponía de (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo que a la fecha no ha sido acatado por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal por la parte demandada para seguir con el trámite normal del proceso, se

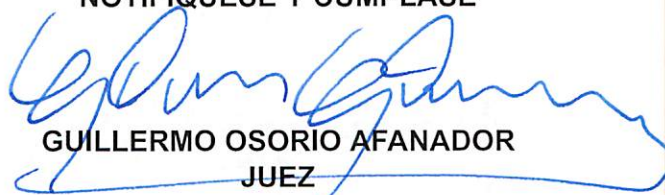


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DISPONE:

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino a la entidad demandada Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 252 DE HOY 25 ABR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
25 ABR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA